



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 39/2015 bis.

En Madrid, a trece de marzo de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación, como Consejero Delegado del V. C.F. S.A.D. (en adelante V.) contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de 2015, que confirmaba la dictada por el Juez de Competición de 12 de febrero, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la jornada 10 del Campeonato de Copa SM el Rey, disputado el día 11 de febrero de 2015, entre los clubes, FC B. y V. CF SAD, en el apartado 2 relativo a dirigentes y técnicos, bajo el epígrafe C, de “otras incidencias”, literalmente transcrito, dice:

“...Expulsados: V. CF SAD. Al delegado del equipo Y (min 79): por protestar ostensiblemente de pie dentro de su área técnica y a viva voz, llegando a decirle al cuarto árbitro: cállate...”

Segundo.- Con fecha 12 de febrero de 2015, el Juez de Competición de la Real Federación de Fútbol (en adelante RFEF) examinada el acta arbitral y en virtud de lo que disponen los preceptos contenidos en el Código Disciplinario de la RFEF, que se citan, acordó, entre otros, imponer al delegado del V. CF SAD, D. Y dos partidos de suspensión por protestar al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 750 € en aplicación de los artículos 120 y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Con fecha 13 de febrero de 2015, la representación del V. interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), alegando en defensa de su derecho el error manifiesto en el acta arbitral pues la persona a quien presuntamente se expulsó D. Y no se encontraba en el estadio, y a quien realmente se expulsó fue a D. Z. En prueba de ello aporta el recurrente unas imágenes de video que recogen el momento de la expulsión combatida así como las fichas federativas de D. Y y D. Z para su correcta identificación. Manifiesta el recurrente que las imágenes no pudieron remitirse en

primera instancia al no haberse podido obtener en un formato de video adecuado para enviarse con las alegaciones, teniendo en cuenta además la brevedad del plazo disponible para el envío (inferior a 24 horas).

Como consecuencia de todo ello, y a la vista de la documentación y prueba aportada solicita que se deje sin efecto la referida sanción al sr. Y.

Cuarto.- Con fecha 19 de febrero de 2015, el Comité de Apelación de la R.F.E.F., estudiado el recurso interpuesto por el V., acordó desestimar el mismo confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 12 de febrero de 2015.

Quinto.- El 27 de febrero de 2015, el V. interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte frente al acuerdo del Comité de Apelación antes relacionado en el que formulaba sus alegaciones y solicitaba la suspensión cautelar de la sanción en el caso de que no se pudiese decidir sobre el recurso antes de la jornada de la Copa SM El Rey a disputar el 4 de marzo de 2015.

Sexto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte el 27 de febrero de 2015 se solicitó de la Real Federación Española de Fútbol el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose el día 6 de marzo. El mismo día se dio traslado al Club recurrente para que formulase alegaciones o se ratificase en su pretensión, lo que realizó mediante escrito registrado el pasado día 11 de marzo de 2015, ratificándose íntegramente en sus pretensiones cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Séptimo.- En el presente procedimiento se solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta mediante el recurso presentado el pasado día 27 de febrero. En la misma fecha se concedió por este Tribunal la suspensión cautelar de la sanción impuesta por reunir los requisitos exigidos para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. La representación del V. se ha ratificado en los términos de su recurso.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivo de su recurso el error sufrido por el colegiado, no en la descripción de los hechos que motivan la expulsión del representante del V. sino la patente equivocación en la persona expulsada, pues se refiere en el acta arbitral, al igual que lo hacen los comités federativos al sr. Y como delegado expulsado, quien no se encontraba en el estadio, cuando realmente, a la vista de las licencias y de las imágenes aportadas es absolutamente indiscutible que el árbitro erró en la persona y que a quien expulsó, fue al sr. Z.

Pretende el recurrente que a la vista de las imágenes aportadas al Comité de Apelación se anule la sanción impuesta a quien no se encontraba en el estadio, sr. Y y fue indebidamente sancionado.

Frente a esta lógica pretensión, argumenta el Comité de Apelación de la RFEF que a tenor de lo señalado en el artículo 47 del Código Disciplinario, no podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba aquellos, que, estando disponibles para presentar en instancia no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Por su parte el artículo 26.3 del mismo cuerpo normativo establece como término para aportar las pruebas “...un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas...”.

De modo que como regla general, los clubes disponen del plazo antecitado para aportar todo cuanto deseen en defensa de su derecho, en buena lógica para evitar además situaciones de pendencia y garantizar el buen desarrollo de las competiciones como acertadamente han resuelto en numerosas ocasiones los comités federativos y el CEDD.

El Comité de Apelación manifiesta además que lo consignado en el artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (en adelante LRJAP), respecto a la posibilidad de aportar documentos, alegaciones y otros elementos de juicio con anterioridad al trámite de audiencia es aplicable tan sólo para la primera instancia, y no en apelación como sucede en este caso.

En la fase de apelación, señala el Comité será aplicable el artículo 112.1 segundo párrafo de la LRJAP que dispone que “...*No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho...*”.

Siendo esto cierto, no lo es menos que en el mismo artículo 112.1 en el primer párrafo, se consigna que “... *1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes...*”

De modo que se contempla la posibilidad de que aparezcan nuevos hechos o documentos. La duda surge entonces en la valoración que la falta de aportación del video pueda tener el juzgador, si se trata de “nuevos hechos o documentos” o si por el contrario no son nuevos sino que “habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho”. En concreto, el Comité de Apelación considera que el Club debe justificar de alguna manera la imposibilidad de haber obtenido las pruebas en primera instancia para que puedan ser admitidas.

El V. por su parte, aduce la brevedad de los plazos, que en este caso se reducen por debajo de las 24 horas, ya que el partido se disputó en B. y finalizó a las 22 horas en tanto que la reunión fue el día siguiente a mediodía, por ello alega que no pudo enviarse el video en el archivo apropiado.

En apoyo de la tesis de no admisión del video, el Comité de Apelación hace mención a dos resoluciones del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD) lejanas en el tiempo, en las que en la primera de ellas, número 189/99 bis el CEDD señaló respecto a la prueba propuesta por el recurrente en su recurso que “...con independencia de que no altera ni desvirtúa la resolución recurrida, ni puede modificar los hechos que en la misma se recogen, ha de ser desestimada en base al contenido del artículo 112 de la Ley 30/1992...”.

Sin embargo, como ya relató este Tribunal con ocasión del expediente número 16/2015 en el que se le aportó un informe federativo prácticamente idéntico al que ahora nos ocupa, de la simple lectura de la totalidad de la resolución citada, se observa una notable diferencia y es que la admisión como prueba del video evidencia el error sufrido por el árbitro y posteriormente por ambos comités y altera radicalmente desvirtuando la resolución recurrida pues modifica la persona interviniente en los hechos y en consecuencia sí puede modificar los hechos que en la

misma se recogen, evidenciando un error material manifiesto del árbitro, de modo que existe una diferencia cualitativa importante en cuanto a las situaciones de hecho.

Pero es que además, la resolución se ampara en el artículo 112.1 de la LRJAP relativo a la inadmisión de documentos o hechos cuando "...habiéndolo podido aportar en el trámite de alegaciones no lo haya hecho...", que es precisamente lo que aquí discute el recurrente, que le fue imposible aportarlas anteriormente por no disponer del archivo adecuado para enviarlo, no debe olvidarse que el plazo disponible era inferior a 24 horas, en torno a unas 16 horas siendo la mayoría de ellas posteriores inmediatamente al encuentro y nocturnas, encontrándose además el equipo y parte de su personal en B. jugando como visitante.

Por último, en la resolución 189/99 no se alcanza a conocer que pruebas se solicitaron, ya que la misma se refiere a "...una serie de pruebas..." sin concretar cuales fueron, resultando imposible juzgar si estaban en poder del recurrente y por negligencia o desconocimiento no las aportó o si aún con una diligencia adecuada no pudo disponerlas o aportarlas. Además para el enjuiciamiento de los hechos que dieron lugar a esa resolución, los comités federativos y el CEDD ya dispusieron de una prueba videográfica que corroboraba lo redactado en el acta arbitral. Por todo ello no puede considerarse afortunada la elección de la resolución en apoyo de sus tesis por parte del Comité de Apelación.

Tampoco resulta clarificadora ni comparable a este caso la segunda resolución del CEDD en la que se ampara el Comité de Apelación de la RFEF, la número 25/95.

En la misma, el CEDD consideró que para evitar situaciones de pendencia e incidencias en la competición "...impone que cuantas pruebas estuvieran en poder del interesado debieron aportarse en el momento inicial...". En dicho supuesto, el recurrente en fase de apelación ofrecía información testifical para probar que los hechos fueron distintos a como sucedieron, pruebas que a juicio del CEDD pudieron ser aportadas en instancia. Parece lógico pensar que como regla general, la información testifical del resto de jugadores que presenciaron la jugada bien pudo aportarse en primera instancia por lo que el CEDD con buen criterio entendió que dicha prueba pudo estar en poder del interesado y en consecuencia se inadmitió en fase de apelación.

En un razonamiento lógico, puede deducirse que a la vista de la premura de tiempo y de las circunstancias concurrentes antes mencionadas, sumado a la ilógica actuación que supondría que el recurrente, teniendo una prueba que demuestra el error manifiesto en que incurrió el colegiado, no lo hubiera aportado y sí se tomase ahora la molestia. Y ello además dada la brevedad de los plazos federativos para aportar pruebas en primera instancia, brevedad aún más patente en este caso.

El propio Código Disciplinario de la RFEF lo que prohíbe es aportar documentos o instrumentos de prueba que "...*estando disponibles para presentar en instancia, no*



se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento... ”.

Se convierte así en convierte en una “prueba diabólica” para el V. que debe justificar “...de alguna manera la imposibilidad de haber obtenido las pruebas en primera instancia...”.

En el recurso, el Club ha manifestado que le fue imposible remitirlo en el archivo adecuado dada la brevedad de los plazos de que disponía, la veracidad de tales manifestaciones y la suficiencia de las mismas es función del juzgador a la vista de las circunstancias concurrentes y de la rotundidad de la prueba aportada que evidencia de modo irrefutable el error del árbitro.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación, como Consejero Delegado del V. C.F. S.A.D. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de febrero de 2015, que confirmaba la dictada la dictada por el Juez de Competición de 12 de febrero de 2.015, anulando la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO